

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, martes 3 de Noviembre de 1903

Número 11,934

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 46 de 1903, sobre reformas judiciales.	597
Ley 47 de 1903, por la cual se declara que los Decretos Legislativos números 200 y 224 de 1903, han cesado de regir respecto de las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y se restablece la vigencia de varias leyes.	597
Ley 48 de 1903, por la cual se provee a la reparación y conservación de la Carretera de Cambao.	597
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Vista del Procurador general de la Nación.	598
MINISTERIO DE HACIENDA	
Llamamiento a licitación para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza.	598
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.	598
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.	599
Aviso.	599
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	599
Avisos oficiales.	600

Poder Legislativo

LEY 46 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario ó que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de veinte mil pesos (\$20,000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea ó exceda de diez mil pesos (\$10,000). Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en Leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales ó de establecimientos públicos ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este último caso á la cuantía.

Organización judicial.

Art. 2.º Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo de los juicios civiles de que trata el ordinal 2.º del artículo 122 de la Ley 147 de 1888, cuando la cuantía no exceda de cinco mil pesos (\$5,000); los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual clase cuando la cuantía no exceda de tres mil pesos (\$3,000).

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores sólo se aplicarán á los negocios que se inicien después de la promulgación de esta Ley.

Art. 4.º Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital

de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo, en primera instancia, de los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos (\$500). Los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual naturaleza cuando la cuantía no exceda de trescientos pesos (\$300).

Art. 5.º El conocimiento de los delitos á que se refiere el artículo anterior, cuando la cuantía no exceda de cien pesos (\$100), corresponde á la Policía.

Art. 6.º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán, con intervención del Jurado, del delito de robo, cuando la cuantía sea ó exceda de mil pesos (\$1,000); del de hurto que sea ó exceda de dos mil pesos (\$2,000), y del de estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea ó exceda de diez mil pesos (\$10,000).

Tenencia sumaria.

Art. 7.º Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mercedatario, á virtud de arrendamiento ó de otro contrato no traslativo de dominio, que por cualquiera causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez del Circuito donde esté ubicado el inmueble, que se le dé sumariamente la tenencia ó posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

Procedimiento en materia criminal.

Art. 8.º A los sindicados de hurto de dos ó más cabezas de ganado mayor, ó de cosa que valga más de cuatro mil pesos (\$4,000), no se les concederá el beneficio de excarcelación. Tampoco se otorgará tal beneficio á los sindicados de abuso de confianza ó de estafa cuando el valor de lo estafado ó del daño causado sea ó exceda de cinco mil pesos (\$5,000).

Art. 9.º Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito, mientras están gozando del beneficio de la excarcelación, perderán este beneficio y serán reducidos á prisión, siempre que en el nuevo sumario haya mérito suficiente para dictar auto de detención contra ellos, y aunque el último delito que se les atribuya sea de aquéllos que admiten excarcelación, pues en este caso, para obtener el beneficio tendrán que prestar nueva fianza, quedando subsistente la anterior.

Art. 10. El valor de la fianza de cárcel segura será fijado por el funcionario de instrucción ó por el Juez de la causa, en su caso, según la naturaleza, gravedad del delito y circunstancias pecuniaras del delincuente, en una cantidad que no será mayor de veinte mil pesos (\$20,000), ni menor de ciento (\$100), en moneda legal.

Art. 11. En los juicios criminales en que la pena tenga relación con la cuantía, el Juez del conocimiento hará la reducción de ésta, para el solo efecto de la imposición de la pena corporal, guardando la proporción de veinte á uno, y la cantidad que resulte será la base para aplicar la pena corporal. Los avalúos deben hacerse en moneda legal.

Art. 12. Los reos atacados de elefancia sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva á que fueren condenados, en la Cárcel del Lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado el proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por

medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

Art. 13. La vigencia de esta Ley empezará á la expiración de los plazos que en seguida se expresan, contados desde la publicación de ella en el *Diario Oficial*.

Para la capital de la República, ocho días; para el resto del Departamento de Cundinamarca, quince días; para los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Santander y Tolima, treinta días, y dos meses para el resto de la República.

Art. 14. Las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo á la cuantía y á la reducción de ésta para la penalidad, no tendrán aplicación en el Departamento de Panamá, por regir en él leyes especiales en materia de moneda; pero sí la tendrán en todo lo demás.

Art. 15. Queda derogado el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, y reformados los artículos 9, 13 y 14 de la Ley 72 de 1890; 98 de la Ley 147 de 1888; 2.ª y 341 de la Ley 105 de 1890, y 41 de la Ley 100 de 1892.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 47 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se declara que los Decretos Legislativos números 200 y 224 de 1903, han cesado de regir respecto de las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y se restablece la vigencia de varias leyes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que los Decretos números 200 y 224, de carácter Legislativo, no continuarán rigiendo en las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y que en su lugar entrará en vigencia nuevamente la Ley 36 de 1886, conjuntamente con las Leyes 10 y 129 de 1888 y 21 de 1890, en todo lo que se refiere á las Aduanas expresadas.

Parágrafo. Los derechos que de conformidad con las Leyes mencionadas se impongan sobre los artículos de importación y exportación, se cobrarán en moneda colombiana de plata acuñada á la ley de sesientos sesenta y seis milésimos (0'666).

Art. 2.º Las mercancías que en las Aduanas de Tumaco e Ipiales estén depositadas desde la fecha en que surgió duda sobre la cuantía de los derechos, se liquidarán conforme á la presente Ley.

Art. 3.º Acólárase que, por el Decreto Legislativo número 200 de 1903, se establecieron solamente derechos dobles de los que se pagaban antes del 18 de Octubre 1899, con las deducciones de que hablan las leyes anteriores á tal fecha; y que el mencionado Decreto empezó á regir en cada Aduana el día en que hubiera sido conocido en ella.

Art. 4.º En adelante el puerto de Tu-

maco, además de puerto habilitado, será puerto de depósito.

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 48 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se provee á la reparación y conservación de la Carretera de Cambao.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase de utilidad y necesidad pública la vía conocida con el nombre de Carretera de Cambao.

Parágrafo. La expresión Carretera será administrada del 1.º de Enero de 1904 en adelante por una Junta semejante á la de que trata el Decreto número 1,504 de 8 de Octubre de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11,749, pero renovada en la mitad de su personal por lo menos cada año.

Art. 2.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao dictará un reglamento para su propio régimen, el cual será sometido á la aprobación del Gobierno. Dicha Junta elegirá de su propio seno un Presidente encargado de representarla en todos sus actos ante las entidades públicas.

Art. 3.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao será nombrada por el Poder Ejecutivo y tendrá á su cargo la reparación, mejora y conservación de la vía y la explotación de la misma para aplicar su producto de modo permanente á los fines enunciados.

Art. 4.º El cargo de miembro de la Junta será oneroso.

Parágrafo. Los empleados superiores que demande la administración de la Empresa, como el de Director general de la Carretera, los nombrará y los removerá libremente el Gobierno; y la Junta proveerá las plazas de los subalternos, así como fijará sueldos á éstos y salarios á los obreros, de acuerdo con la organización que se dé á los trabajos de la vía.

Art. 5.º Facúltase á la Junta para establecer en dicha Carretera hasta tres Aduanillas, con el fin de que en ellas se cobre el impuesto de peaje que tenga á bien fijar, previa aprobación de la tarifa respectiva por el Gobierno.

Art. 6.º Destínase del Tesoro nacional la suma de sesenta mil pesos (\$60,000) mensuales para los gastos de material, pago de empleados y jornales que demande la Carretera. Dicha suma se pagará por mensualidades en la Tesorería general de la República, á contar del día 1.º de Enero de 1904 en adelante.

Art. 7.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao, como responsable del Erario público, llevará una cuenta por el sistema de Partida Doble, de todos los fondos que maneje y la ren-

dirá á la Corte del Ramo en los términos fijados por la ley ó de acuerdo con los Decretos reglamentarios de la presente.

Art. 8.º El Gobierno Nacional podrá delegar al del Departamento la suprema dirección é inspección de los trabajos de la Carretera de Ombao.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECORREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peña Redonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

Ministerio de Gobierno

VISTA

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, Marzo 24 de 1903.

Sres. Magistrados:

Por orden del Comandante general de las fuerzas de Oriente, el Ayudante Mayor del Batallón Santos empezó una investigación para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Teniente Coronel Mictades Quimbay, ex-Jefe del Batallón Losada, por la fuga del preso revolucionario Darío Jiménez.

Tal investigación, iniciada el 13 de Abril de 1900 (fs. 3 á 10 del expediente), no comenzó regularmente, tanto por falta de orden superior competente para proceder á instruirlo, como porque el funcionario de instrucción nombrado no se posesionó de su cargo, como lo dispone el artículo 1407 del Código Militar. Las declaraciones que la componen, como las practicadas por orden de la Comandancia general expresada, para averiguar la responsabilidad que tuviera el Comandante Quimbay, por compromisos con los revolucionarios, no tienen propiamente el carácter de un sumario (artículo 1506 del Código Judicial), dados los requisitos exigidos por nuestra ley militar para la formación de sumarios. Sin embargo, tales declaraciones tienen valor, pues se hallan en su totalidad reproducidas ante otros funcionarios de instrucción (fs. 17 y siguientes).

Las diligencias de que acabo de hablar vinieron á la Jefatura Civil y Militar de Boyacá, desgraciadamente, sin el sindicado, lo que motivó tardanza considerable en la perfección del sumario. La Jefatura Civil y Militar de Boyacá pasó la instrucción á la Comandancia en Jefe del tercer Ejército de Reserva, para que aprehendiera su conocimiento. Esta Comandancia nombró funcionario de instrucción, quien se posesionó debidamente. No pudo, empero, continuar la investigación por la desaparición del sindicado.

Ya la Comandancia de la 3.ª División del 2.º Ejército de Reserva había ordenado la formación de un sumario, por el mismo motivo, sumario que se remitió al Auditor general de Guerra del tercer Ejército de Reserva, quien lo rechazó por no pertenecer el nombrado al 2.º Ejército. No obstante, por orden de la Comandancia del Ejército á que pertenecía, las diligencias vinieron á la Auditoría general de Guerra del tercer Ejército para su perfeccionamiento.

La Auditoría hizo agregar copia de la Orden general por la cual se nombró primer Jefe del Batallón Losada al Teniente Coronel Mictades Quimbay, y certificación de que él mismo ocupaba ese puesto cuando tuvieron lugar los hechos criminosos que se le imputaban, así como también se agregó copia de la dili-

gencia de posesión del puesto de 2.º Jefe del mencionado Batallón Losada. Estas copias fueron expedidas por el General Próspero Márquez en vista de los libros de la 3.ª División del 2.º Ejército de Reserva.

Después de muchas demoras vinieron reunidas las anteriores diligencias á la Comandancia en Jefe del Ejército para que aprehendiera el conocimiento del asunto y le diera el curso legal correspondiente. El sindicado fue dado de alta en el Cuartel general del Ejército.

La Comandancia pasó el sumario al Juez substanciador permanente del Ejército, quien después de tomar declaración á Darío Jiménez y practicar un careo entre éste y el sindicado Quimbay, llamó á juicio á éste mismo "por el delito que define y castiga el artículo 1621 del Código Militar, en relación con los artículos 240 á 247 del Código Penal, en su Título 5.º, Capítulo 3.º, Libro 2.º." Es de observar que no debió hacerse esta citación en el auto de proceder, en atención á lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 105 de 1890.

Notificado personalmente el auto de proceder (fs. 93), se pidió permiso á la Comandancia en Jefe del Ejército para convocar Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y obtenido el permiso se convocó el Consejo, compuesto de Generales y Coroneles en servicio activo. La graduación de los Vocales era, pues, la que correspondía, dada la categoría del reo.

Tuvo lugar entonces ante el Juez substanciador un incidente de recusación de un Vocal. Substanciada la articulación correspondiente, se declaró recusado á ese Vocal, y se procedió á nombrar otro de suficiente graduación.

De la relación anterior se deduce que no se ha incurrido en ninguna de las informalidades substanciales que vician las causas militares, conforme al artículo 1536 del Código respectivo.

La autoridad que ha fallado este proceso era competente para ello, de acuerdo con el artículo 1384 del Código Militar, y el delito no es de la incumbencia de los Jueces ordinarios, según los artículos 1365 y 1366. Por lo tanto, no se ha incurrido en incompetencia de jurisdicción.

Tampoco hubo irregularidad en la formación del Consejo, como se deja ya dicho; y el juicio de recusación fue seguido de conformidad con la ley.

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales condenó al Comandante Quimbay á cuatro meses de prisión en uno de los cuarteles de esta ciudad, sin penas accesorias.

Como la pena de prisión es corporal (artículo 40 del Código Penal), ella implica la pérdida de cualquiera pensión del Tesoro (artículo 1566 del Código Militar). Tampoco determinó nada la sentencia en materia de costas procesales ni de indemnización de los perjuicios resultantes del delito.

En mérito de estas razones juzgo que debéis confirmar la sentencia consultada, haciéndole la ligera modificación de aplicar las penas accesorias que dejo indicadas (artículos 1566 del Código Militar y 86 y 87 del Código Penal).

GABRIEL ROSAS

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, Octubre de 1903.

Se inserta á continuación, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 4.º del artículo 463 del Código Fiscal, el contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza, celebrado con el Sr. Jerónimo T. Rodríguez, invitando á los que quieran mejorarlo, para que dirijan sus propuestas á este Ministerio, hasta las 2 p. m. del día 25 de Noviembre próximo. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un recibo del Tesorero general de la República, en que conste que se ha hecho el depósito de \$ 10,000 á la orden y disposición de este

Despacho, cantidad que se fija como fianza de quiebra. A las 2 p. m. citadas se abrirán en el local de la Sección 3.ª del mismo Ministerio, y en presencia de las personas que concurren, las propuestas dichas; leídas éstas se declarará por quien presida el acto cuál es la mejor, y en seguida se oirán, para hacer la adjudicación definitiva, pujas y repujas verbales entre quien la suscriba y el Sr. Rodríguez, á quien se adjudicó provisionalmente el contrato en la primera licitación. Si ocurriere el caso de que resulten dos ó más propuestas iguales y superiores á las demás, se abrirán también pujas verbales entre los proponentes que hayan hecho dichas propuestas iguales, según está previsto en la regla 6.ª del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo el expresado Sr. Rodríguez derecho á tomar parte en ellas. Es entendido que para esta licitación no está obligado el Sr. Rodríguez á prestar nueva fianza de quiebra, puesto que tiene consignada la que prestó en la licitación anterior. El contrato se adjudicará por el Ministerio ó por quien haga sus veces al mejor postor, á las tres de la tarde. La mejora versará únicamente sobre la cantidad ofrecida por el arrendatario, y no se admitirán pujas menores de la suma de \$ 100.

El Ministro, R. FERREIRA

CONTRATO

para el arrendamiento de las fuentes saladas de Mongua y Gámeza.

Ruperto Ferreira, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará el Gobierno, y Jerónimo T. Rodríguez, en su propio nombre, por otra, que se llamará el Concesionario, surtida la formalidad de la licitación pública, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da y Jerónimo T. Rodríguez recibe en arrendamiento las fuentes de Mongua y Gámeza, que se hallan situadas en la Aldea de Sirguasá, Departamento de Boyacá.

Parágrafo. El término de este contrato será el de dos años, que comenzarán á contarse sesenta días después de que éste sea definitivamente aprobado.

Art. 2.º El Gobierno entregará á Jerónimo T. Rodríguez las mencionadas fuentes saladas por medio de una persona que designará al efecto, y quien practicará una diligencia en que conste el verdadero estado en que se hallen las fuentes de que se ha hablado el día de la entrega.

Art. 3.º Vencidos que sean los dos años, término de este contrato, el Concesionario devolverá al Gobierno las fuentes saladas y demás bienes que éste haya recibido, en la misma forma y en el mismo estado que le fueron entregados, salvo el deterioro natural.

Art. 4.º El Concesionario se compromete á hacer todas las mejoras necesarias para aumentar el producto de la sal explotable y hacer que ésta mejore en calidad; bien entendido que cualquiera obra que quiera hacer el Concesionario, necesita previamente ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. A la terminación del contrato quedarán estas obras íntegramente á favor del Gobierno, sin que el Concesionario tenga derecho á remuneración alguna.

Art. 5.º El Concesionario no podrá elaborar más de 3,000 arrobas de sal en cada mes; pero sí podrá traspasar este número cuando el exceso sea para llenar deficiencias de meses anteriores, que no haya alcanzado á producir las 3,000 arrobas, pero en ningún caso podrá elaborar en el término de este contrato más de 72,000 arrobas.

Art. 6.º El Concesionario venderá la sal que explote cada mes al precio oficial que ésta tenga el día que se efectúe la venta; pero si el Gobierno determinare aumentar ó disminuir el precio del artículo, en la misma proporción aumentará ó disminuirá el precio del arrendamiento.

Art. 7.º El Concesionario pagará al Gobierno por arrendamiento anual de las fuentes saladas de que se trata la suma de \$ 100,000. Estos pagos los hará por trimestres anticipados en la Tesorería general de la República.

Art. 8.º El Concesionario queda obligado á celar por su cuenta dichas fuentes saladas, nombrando, al efecto, el Resguardo que se crea necesario para ello. El nombramiento del Jefe del Resguardo mencionado debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º El Gobierno podrá mantener en las fuentes saladas que se dan en arrendamiento un empleado que fiscalice la producción y venta de sal y suministre al Ministerio de Hacienda datos sobre la manera como el Concesionario da cumplimiento á las cláusulas de este contrato.

Art. 10. En caso de que se suscite cualquiera duda sobre interpretación de alguna ó algunas de las cláusulas que forman este contrato, será decidida por el Gobierno, quedándole al Concesionario el derecho de apelar de tal decisión ante los Tribunales competentes.

Art. 11. El Concesionario asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria por valor libre de \$ 100,000, quedando obligado á presentar en el Ministerio de Hacienda la respectiva escritura, á más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del contrato, y si así no lo hiciera, éste no se llevará á cabo, y perderá á favor del Gobierno la cantidad de \$ 10,000 que está obligado á consignar en la Tesorería general de la República para ser admitido como postor, debiendo comprobar este hecho con una atestación del encargado de aquella Oficina, que acompañará á la propuesta que presente el día de la licitación.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindido este contrato si llegare el caso previsto en el inciso 5.º del artículo 462 del Código Fiscal, ó si el Concesionario no diere cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores, y en este caso quedará á favor del Gobierno el valor de la fianza con que aquél aseguró el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 13. Al terminarse el plazo de 2 años estipulado en este contrato, puede éste prorrogarse, de año en año, á voluntad de ambas partes, sin necesidad de nueva licitación, hasta completar los cinco años de que habla el Código Fiscal.

Art. 14. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres.

RUPERTO FERREIRA

Jerónimo T. Rodríguez.

Ministerio del Tesoro

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Bogotá, Octubre 1.º de 1903

MOVIMIENTO DE CAJA

Existencia que viene del día anterior.....\$ 4,670,498 66½

DEBITO

Giro hecho hoy á cargo del Banco de Exportadores en el cheque número 22, por..... 175,000 ...

Depósitos

Descuento hecho de su sueldo de Septiembre último, á virtud de embargo judicial, á los señores:

Tulio Concha.....\$ 18 80
Rafael M. Quijano..... 148 90
Al mismo..... 33 85

Suma.....\$ 4,745,694 21½

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Pagado por sueldos..... 28,646 65

Ministerio de Hacienda

Pagado por sueldos..... 60,300 ...

Pagada la orden número 122, á favor del Sr. Aurelio M. Racines, valor de carbón mineral suministrado para la Planta Eléctrica del Teatro Colón..... 1,875 ...

Pagada la orden número 245, á favor del Sr. Antonio Tapia, valor de material suministrado para reparación de edificios nacionales... 2,290 ...

Pagada la orden número 246, á favor del Sr. Daniel Olano, valor de útiles suministrados para la Inspección de obras públicas..... 804 ...

Pagada la orden número 248, á favor del Sr. Carlos Camacho, Habilidadado, valor de jornales de trabajadores ocupados en las obras públicas en la semana del 21 al 26 del presente, y aseo del Capitolio, del 21 al 27 de id..... 10,261 ...

Ministerio de Instrucción Pública
Pagado por sueldos..... 38,976 ...

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos..... 175,082 ..

Remesas

Al Administrador departamental de Hacienda nacional en Panamá, por conducto del apoderado general del Departamento, así:

Suma en moneda de 0'835.....\$ 5,000
Premio de esta suma al 8,400 por 100..... 170,000 175,000 ...

Suma.....\$ 492,684 65